



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-00135

RESOLUCION No. CSJTOR24-336
13 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 13 de junio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-271 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el proceso radicado No. 730014003001-2018-00289-00, indicando que desde el 06 de febrero de 2023, se encuentra el proceso al despacho con solicitud de entrega del inmueble sin pronunciamiento.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 5 de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1869 del 5 de junio de 2024, requiriéndose al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1071 del 13 de junio de 2024, el Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial contestó el requerimiento informando que en su Despacho cursa proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por ISIDORA REYES NIÑO en contra de ROBINSON PARRA TORRES, al cual fue asignado el número de radicado 73001-40-03-001-2018-00289-00, proceso que mediante providencia del 12 de marzo de 2019, fue terminado, decretando la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó restituir el inmueble ubicado en la Manzana 1 casa 18 del barrio el Bosque, a favor de la parte actora, comisionando para la respectiva diligencia a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, el día 20 de marzo de 2019.

Comisión que fue devuelta sin diligenciar, ordenándose por auto del 26 de octubre de 2020 la referida comisión a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, con el fin de que se realice la diligencia de entrega, de la cual no se tiene respuesta alguna hasta el momento.

Prosigue informando que el proceso ingresó al Despacho el 6 de febrero de 2023, para resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora respecto de la dirección de ubicación del predio objeto de restitución, petición que fue resuelta de manera negativa mediante providencia del 6 de junio de 2024, dado que se encontró que la dirección plasmada, cuya corrección se solicitó, fue la indicada desde la radicación del escrito de demanda y en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, la que fue informada en el despacho comisorio No. 019 de fecha 26 de octubre de 2020, adicional a que la comisión no ha sido devuelta, por lo cual no se tienen elementos suficientes para establecer la concurrencia de inconsistencias o no respecto a la ubicación del inmueble, por lo tanto, si se presentasen las irregularidades referidas, no es la aclaración del Despacho Comisorio, sino la corrección de la sentencia a la que debe acudir el quejoso.

Continúa señalando, que en los últimos 18 meses, el Juzgado ha presentado diferentes cambios de personal, al punto que 4 de los 7 servidores judiciales han dejado su cargo para ocupar otros empleos, movimientos que han forzado a realizar ajustes y reasignación de tareas, más aún cuando que tomó posesión del cargo como Juez del Despacho el 21 de marzo de 2024, por lo que el 05 de junio de 2024, el trámite fue reasignado según constancia secretarial de la misma fecha, por lo tanto la mora judicial mencionada por el retraso en la restitución del inmueble ha obedecido a situaciones ajenas al trámite procesal, y que son de competencia exclusiva de la autoridad comisionada y del abogado de la parte actora, sin que hasta el momento se tenga noticia alguna sobre los resultados de la comisión conferida.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por ISIDORA REYES NIÑO en contra de ROBINSON PARRA TORRES, al cual le fue asignado el número de radicado 73001-40-03-001-2018-00289-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la deficiencia señalada radica en una presunta mora judicial en el proceso radicado No. 730014003001-2018-00289-00, indicando que desde el 06 de febrero de 2023, se encuentra el proceso al despacho con solicitud de entrega del inmueble sin pronunciamiento.

Por su parte, el Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO bajo radicado 73001-40-03-001-2018-00289-00; **ii)** que en providencia del 12 de marzo de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrando entre las partes y se ordenó restituir el inmueble, terminando así el expediente; **iii)** que para la diligencia de entrega fue comisionada a la Secretaría de Gobierno de Ibagué el día 20 de marzo de 2019; **iv)** que la comisión fue devuelta sin realizar, por lo que en auto del 26 de octubre de 2020, fue comisionada nuevamente la diligencia a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, sin que a la fecha se tenga respuesta de esta; **v)** que el 6 de febrero de 2023 ingresó el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte actora, petición que fue resuelta en providencia del 6 de junio de 2024, negando dicha solicitud; **vi)** que el apoderado en lugar de buscar una corrección del Despacho Comisorio, lo que debe buscar es la aclaración de la sentencia, dado que con las documentales aportadas no se puede verificar si existe o no error en la dirección y ubicación del inmueble, más cuando fue esta fue la que se indicó en la demanda **vii)** que tomo

posesión en el cargo el pasado 21 de marzo de 2024, siendo reasignado el trámite el pasado 5 de junio de 2024, según constancia secretarial.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se presentó mora judicial al momento de contestar el memorial radicado por la parte actora de más de un año, esta no se puede atribuir en estricto sentido al funcionario judicial requerido, dado que este se posesionó en el cargo de Juez, el 21 de marzo de 2024, y la petición fue resuelta mediante providencia del 6 de junio de 2024, encontrándonos en presencia de un hecho superado.

Por otra parte, se exhorta al Funcionario judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, se elabore un plan de trabajo y se implemente buenas prácticas al interior del juzgado, con el fin de que se haga control y seguimiento a la actuaciones surtidas en los procesos con anterioridad a su posesión, en aras de que situaciones como las aquí planteadas no se vuelvan a presentar, en cuanto y en tanto pueden afectar intereses de las partes, o por lo menos se tenga claro que no son atribuibles en estricto sentido al despacho.

Del mismo modo se EXHORTARÁ al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, para que se requiera inmediatamente a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, con el fin de que informe el trámite dado a la comisión (No. 019 de fecha 26 de octubre de 2020) y de esta forma se entre a estudiar de fondo y de manera integral la petición elevada por la parte actora, y determinar si en realidad existen o no inconsistencias frente a la ubicación e identidad del inmueble en los términos señalados por el actor.

Lo anterior teniendo en cuenta, que nos encontramos en un escenario de afectación de la prestación del servicio de justicia por causa de un tercero, pues se lleva más de tres (3) años a la espera que la administración de justicia por falta del incumplimiento de la comisión conferida (despacho comisorio), de la cual se encargó a la secretaria de gobierno municipal de Ibagué, no haga efectiva sus decisiones. Por lo tanto, el juez como Director del Proceso debe verificar que se haga efectiva esta comisión bajo los lineamientos legales, y si lo considera procedente dar aplicación a las sanciones que prevé la norma procesal del artículos 39 del C.G.P.

Por otro lado, en cuanto a la dilación presentada encuentra esta Judicatura, que existe un motivo razonable, como ha sido el cambio de titular del juzgado, y la reciente posesión del actual funcionario, la congestión judicial por la alta carga de procesos, el cambio de personal, de tal forma que la capacidad logística y humana se ha visto afectada y se dificulta evacuarlos en tiempo, entre otras múltiples causas, que justifican la mora en este trámite, algunas de ellas ajenas al despacho como es el caso de la comisión conferida.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá por el momento a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor OSCAR EDUARDO PEÑA PACHON, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. EXHORTAR al Doctor JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ, Juez 01 Civil Municipal de Ibagué para que requiera de manera inmediata a la Secretaría de Gobierno de Ibagué, con el fin de que informe el trámite dado a la comisión (No. 019 de fecha 26 de octubre de 2020) y de esta forma entrar a estudiar de fondo y de manera integral la petición elevada por la parte actora, y determinar si existen o no inconsistencias frente a la ubicación e identidad del inmueble, en los términos señalados por el actor, sin perjuicio de que se pueda acudir a dar aplicación a las sanciones que prevé la norma procesal (Artículo 39 del C.G.P).

Igualmente se exhorta al Funcionario judicial, para que en coordinación a su equipo de trabajo, se elabore un plan de trabajo y se implemente buenas prácticas al interior del juzgado, con el fin de que se haga control y seguimiento a la actuaciones surtidas en los procesos con anterioridad a su posesión, en aras de que situaciones como las aquí planteadas no se vuelvan a presentar, en cuanto y en tanto pueden afectar intereses de las partes, o por lo menos se tenga claro que no son atribuibles en estricto sentido al despacho.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

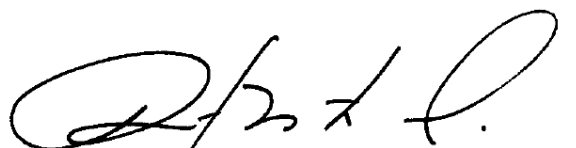
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los trece (13) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado